

552

Señor:

Juez Cuarenta y Nueve (49º) de Civil del Circuito

Bogotá, D. C.

E. S. D.

Ref. Proceso: Insolvencia
Demandante: Cesar Alfonso Ardila Valbuena
Radicación: **Nº 11001310304920120021900**
Hipotecario: Banco Central Hipotecario vs.
Cesar Alfonso Ardila Valbuena

No. 11001310301519990138600

Asunto: Reposición y subsidiario de Apelación contra el auto que rechazó de plano la petición de Nulidad.

María Consuelo Romero Millán, en mi condición reconocida en el proceso, acudo ante el Juzgado para interponer los recursos de reposición, en vía de revocación y/o adición y subsidiario de apelación, contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2020, mediante el cual RECHAZO DE PLANO la solicitud de Nulidad, que es inescindible con el auto del 18 de noviembre que no cobró ejecutoria, en la medida en que éste último contiene la motivación judicial, para lo cual ha de tenerse en cuenta, los argumentos que se exponen a continuación:

1. La motivación del exótico auto refutado del 18 de noviembre, que contiene la *ratio decidendi* de la decisión sustancial de cara al problema jurídico planteado, la hace consistir el Juzgado en que se acepta la existencia de otra obligación en mora por parte del demandado, sin merecer ningún comentario de lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, en su sala de casación Civil, como máximo Superior de la jurisdicción civil, actitud que no es de recibo en un Juez de la categoría del Circuito.
2. La actitud asumida por el Despacho, raya en la denegación de justicia, como quiera que a la luz del artículo 29 de la Constitución Política, no está resolviendo realmente la petición al no pronunciarse en debida forma sobre los planteamientos presentados, que distan de ser baladíes, pues toman como estribo fallos de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, citándose explícitamente, entre otros, el fallo STC-474-2020, que claramente expresa, en la parte pertinente aplicable al caso concreto:

“Ahora, pese a haberse entendido, como elemento demostrativo de esa eventualidad, la existencia de otros compulsivos en donde se haya decretado el embargo de los remanentes o cobros coactivos, tal circunstancia, per se, no apareja tal conclusión, porque ese mero hecho, contemplado en bruto, no lleva implícita la incapacidad de pago del enjuiciado.

Por el contrario, resulta indispensable una labor proactiva del juzgador para esclarecer con suficiencia este presupuesto, teniendo en cuenta que de ello depende la prerrogativa para los deudores de reorganizar su crédito hipotecario

MARIA CONSUELO ROMERO MILLÁN
ABOGADA

atendiendo a sus "reales posibilidades financieras", para, de esa manera, garantizarles la facultad de conservar su lugar de habitación, derecho de rango suprallegal y fin primordial de la Ley 546 de 1999.

En el asunto objeto de la queja constitucional, se desconoció la potestad de los promotores Élide Carmelia Hoyos Anaya y William Mesa Gómez de acceder a la mencionada "reestructuración", la cual, como viene diciéndose, en estos eventos, al estar acreditado que se trata de un crédito destinado para la adquisición de "vivienda" originado en el extinto sistema Upac, está directamente relacionado con la garantía iusfundamental a la "vivienda".

No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la "incapacidad económica" del extremo allá demandado por la sola presencia del aludido "embargo coactivo", pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto.

Avalar ese proceder aparejaría el desconocimiento de las reglas probatorias propias del procedimiento civil porque introduce una presunción de carácter judicial sin sustento en la ley o en la Constitución, donde el hecho base pasa a ser el "embargo coactivo" para de ahí deducirse la insolvencia patrimonial de los deudores.

Ello es inadmisibles, por cuanto acarrea la violación del derecho al debido proceso del accionado, consagrado constitucionalmente (art. 29 CN), al permitir la intromisión, en el juicio, de reglas probatorias no previstas ni preestablecidas por el legislador, sino obtenidas de la imaginación del juez, al ubicar a la parte débil en la relación crediticia en un visible estado de indefensión.

El objetivo de la "reestructuración" consiste en la posibilidad de que los deudores concierten con el ente financiero o quien lo represente, la modalidad de pago de la acreencia de acuerdo con su actual capacidad económica.

...

3. Así las cosas, lo jurídicamente adecuado para este asunto señor Juez, es que usted revoque ó adicione el lacónico auto de rechazo y se pronuncie en debida forma sobre los argumentos expuestos respecto de la petición de nulitar todo lo actuado, ejerciendo en forma real y cierta la función jurisdiccional que le otorgó el Estado frente a los asociados, so pena de violar el DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, por falta de motivación de la providencia.
4. De trascendencia resulta, traer como estribo de los presentes recursos, el reciente Auto de fecha 7 de julio de 2020, proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Magistrado Ricardo Acosta Buitrago (Exp. 1100131030040200100441-08 Ej.Hip. de Colmena vs Hernán de Jesús Botero y otra), que en relación con un asunto de contornos similares en cuanto al asunto sustancia refiere, dijo:

"Es por ello, que el inciso primero del artículo 135 ib., exige a la parte que alegue una nulidad indicar "la causal invocada", previendo, en el inciso final del mismo artículo, que dicho trámite sea rechazado de plano cuando se funde en una diferente de las "determinadas" en este capítulo por el legislador.

No obstante que ello es así, la discusión del demandado no es de carácter procesal ni de un trámite inadecuado del proceso, sino que concierne con el derecho sustancial que se reclama. Por eso en materia de procesos ejecutivos hipotecarios por créditos de vivienda la jurisprudencia ha señalado que la reestructuración del crédito se constituye en un "requisito esencial para promover el cobro compulsivo, en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999", y que "esta Corte ha definido como obligatorio el cumplimiento de dicho presupuesto, por incumbir propiamente a la exigibilidad del título, de modo que no consumir esa premisa impide la ejecución, así se trate de un nuevo acreedor" (Cfr. CSJ STC945-2016, 4 feb. 2016, rad. 2015-02956-01)...

Al efecto, sobre el tema se ha relievado, entre otras cosas, que es "deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[er] continuar con la ejecución, (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues «lo cierto es que la exigencia de "reestructuración" estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año. De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política» (CSJ STC7390-2015)"2.

Así las cosas, aunque la solicitud de nulidad invocada por los ejecutados no se acompasara a ninguna de aquellas previstas por el artículo 133 del C.G.P., era deber del juez impartirle trámite y resolverla, de acuerdo con todos los derroteros que se han desarrollado, por vía jurisprudencial, en lugar de aplicarle el principio de taxatividad de las nulidades "procesales" para rechazarla de plano, porque así incurrió en indebida motivación de su providencia3.

Sin lugar a disquisiciones adicionales, se revocará la providencia apelada; en su lugar, el a quo deberá dar el trámite que considere pertinente a la solicitud de nulidad propuesta por la parte ejecutada" ...

En consecuencia, pido revocar el auto de rechazo de la petición de nulidad y en caso de no acceder a ello por vía de reposición, remitir el asunto al H. Tribunal Superior para lo de su cargo.

Respetuosamente,



María Consuelo Romero Millán
CC No.41.771.444 de Bogotá
T.P.No.40.428 del C.S. de la J.

MARIA CONSUELO ROMERO MILLÁN
ABOGADA

Avenida Calle 19 No. 3 A 37 Ofc.1802 – TEL.F. 2831059
mromeromillan@gmail.com – Cel.3107730593
BOGOTÁ, D.C. - COLOMBIA